



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA DE TUTELA No. 017-26	
Accionantes	JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO
Accionado	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculados	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE QUIBDÓ, AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.
Vinculados	EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, PROGRAMADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2026 y DEMÁS TERCEROS INTERESADOS
Radicado	27001 31 07 002 2026 00018- 00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve en primera instancia la acción de tutela promovida por los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, quienes actúan en causa propia, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓDOBA” (EN ADELANTE UTCH), el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH), y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo; Participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, con énfasis en el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a la Información en armonía con el Principio de Publicidad de la función administrativa y el derecho a la Igualdad.

2. ANTECEDENTES

Declaran los accionantes que, son egresados en pleno ejercicio de sus derechos políticos de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, sin embargo, no figuran en el censo electoral oficial publicado bajo el Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026. Por lo que procedieron a realizar la

actualización de sus datos personales ante la plataforma institucional, cumpliendo con la carga administrativa impuesta para la habilitación del voto virtual; indican además que, en procesos electorales anteriores, han ejercido su derecho al sufragio sin dificultad alguna, lo que demuestra que su calidad de egresados está plenamente consolidada y reconocida en las bases de datos históricas de la Universidad.

Aunado lo anterior manifiestan que, el ciudadano EDWAR MENA ROMANA, fue excluido del referido censo, desconociéndose que ha ostentado la calidad de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de manera ininterrumpida durante los últimos tres (3) periodos, por voto universal y su exclusión no solo vulnera su derecho a elegir y ser elegido, sino que vicia de nulidad todo el proceso, pues consideran que es materialmente imposible que el representante titular, quien hasta el año pasado actuaba en el máximo órgano de dirección de la institución, no se encuentre habilitado para votar en su propio estamento.

Señalan los actores que, el 24 de febrero de 2026, el Ministerio de Educación Nacional, emitió una medida que ordenó a la Universidad Tecnológica del Chocó, abstenerse de realizar las elecciones programadas para el 25 de febrero de 2026. Refieren que, dicha orden se fundamentó en la necesidad de verificar la ocurrencia de irregularidades relacionadas con la inexistencia de un convenio interadministrativo formalmente suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para el uso del software de votación. Igualmente, indican que el Ministerio, advirtió que la institución no contaba con las condiciones técnicas necesarias para garantizar la transparencia del proceso, al no haberse acreditado la contratación de una auditoría externa independiente, ni presentarse los resultados de las pruebas de carga, estrés e infraestructura del sistema virtual de votación. Situación que fue confirmada por la Jefatura de la Oficina de Gestión Informática de la UTCH, la cual admitió en sesión de Consejo Superior que, el software no había sido parametrizado ni se habían enviado las credenciales de voto a la totalidad del censo electoral para la fecha.

Aunado lo anterior, manifiestan que el Ministerio de Educación Nacional, expresó que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, manifestó de forma expresa no tener vínculo jurídico ni convenio vigente alguno con la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH). Igualmente, que mediante el Acuerdo No. 0010 del 4 de marzo de 2026, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH), dispuso la suspensión inmediata del proceso de elección del representante de los estudiantes y egresados que debía realizarse el 5 de marzo de 2026, debido a la incertidumbre técnica y jurídica que rodeaba el sistema de votación virtual, ordenando la desactivación técnica de la plataforma hasta tanto se garantizara la transparencia del proceso. Considerando los actores que dicha acción deja en evidencia que la institución reconoció, de manera oficial, que el sistema no ofrecía las garantías necesarias para proteger la integridad y autenticidad de la voluntad de los electores.

Resaltan que posteriormente, el 2 de marzo de 2026, en el marco del trámite de una acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Quibdó, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, actuando a través de su apoderado judicial, manifestó de manera expresa y bajo la gravedad del juramento que su Oficina de Extensión (IDEXUD), no ha suscrito convenio interadministrativo alguno con la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH), relacionado con el soporte al proceso electoral.

Adicionalmente, deponen que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Quibdó, decretó la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0009 del 14 de noviembre de 2025, la cual era el único soporte

legal que permitía que, la ciudadana MERLEN MARÍA DÍAZ ARRIAGA, actuara como Rectora encargada y representante legal de la institución, perdiendo así la competencia y legitimidad para obligar contractualmente a la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH), suscribir convenios interadministrativos o emitir actos administrativos en su nombre, quedando cualquier actuación posterior viciada de nulidad absoluta por falta de capacidad del firmante.

Resaltan que posteriormente, el día 13 de marzo de 2026, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, expidió el Acuerdo No. 0012, mediante el cual se dispuso levantar la suspensión del proceso de elección del representante de los egresados; en dicho acto administrativo se establecieron los siguientes puntos sobre los cuales los accionantes fundamentan la presente acción:

- Se fijó de manera perentoria el día 20 de marzo de 2026, como fecha para la jornada de votación virtual y el escrutinio general.

- La reactivación otorga un plazo de apenas siete (7) días calendario entre la expedición del acuerdo y la jornada electoral, lo que impide una debida socialización de las garantías técnicas y la verificación del censo electoral, especialmente considerando los antecedentes de vulnerabilidad del software denunciados previamente por el Ministerio.

Señalan que, el día 18 de marzo, fecha de presentación de la acción de tutela conocieron el "Convenio Marco de Cooperación Interadministrativa", suscrito presuntamente entre la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Advirtiendo al despacho los accionantes las siguientes irregularidades, que consideran, vician su legalidad o valor jurídico:

- El referido documento aparece suscrito el domingo 22 de febrero de 2026, día no hábil para la administración pública por la señora Merlen María Díaz Arriaga, quien pretendió actuar en calidad de Rectora encargada, no obstante, para dicha fecha, la citada ciudadana carecía de competencia y representación legal, toda vez que se encontraba vigente y debidamente notificado el Auto Interlocutorio No. 086 del 13 de febrero de 2026, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó; en dicha providencia se ordenó el reintegro inmediato del rector titular, señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, lo cual implicó la suspensión automática de los efectos jurídicos del encargo de la señora Díaz Arriaga, en consecuencia, el documento en mención no solo es espurio, sino que está viciado de nulidad absoluta por falta de capacidad de la firmante.

- A pesar de la existencia material de este papel, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, manifestó formalmente en estrado judicial el 2 de marzo de 2026, que su Oficina de Extensión (IDEXUD), no ha suscrito convenio interadministrativo alguno con la UTCH, para el soporte de procesos electorales.

Expresan que, la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH), ha omitido la debida publicidad del proceso electoral para el estamento de egresados, omitiendo publicar en sus canales oficiales y en el portal de transparencia, el contenido íntegro del presunto Convenio Marco de Cooperación con la Universidad Distrital y los manuales técnicos o protocolos de auditoría del software. Lo que impide que los egresados y los candidatos inscritos puedan ejercer un control ciudadano efectivo sobre la jornada electoral programada para el 20 de marzo de 2026.

Finalmente, deponen los actores que, tras realizar una revisión del censo electoral para el proceso de elección del representante de los egresados, publicado por el Comité Electoral en virtud del Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026, han evidenciado la exclusión injustificada de ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la institución y que, por mandato legal y estatutario, deberían estar habilitados para sufragar. Específicamente, en dicho listado no se encuentran relacionados los nombres de los egresados JULIANA PALACIOS MORALES, ANA ELCY PALACIOS MORALES, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, entre otros profesionales conocidos de la Universidad Tecnológica del Chocó, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos que incluso han trabajado en programas con egresados de la UTCH. Lo que confirma que el censo electoral no es un instrumento fiel, íntegro ni depurado, constituyéndose una barrera para el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido.

Por lo antes expuesto solicitan: (i) Que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo; a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, con especial énfasis en el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a la Información en armonía con el Principio de Publicidad de la función administrativa; y el derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.). (ii) Como medida provisional solicitaron se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó y su comité electoral, la suspensión de la jornada electoral programada para el 20 de marzo de 2026, hasta tanto se garantice un proceso que cumpla con los principios de transparencia, legalidad y publicidad. (iii) Se ordene a las accionadas que, en el evento de que no sea posible garantizar de manera técnica, probada y auditada la invulnerabilidad del software de votación virtual o ante la inexistencia de un soporte contractual válido para el uso de dicha plataforma, se proceda a la realización de las elecciones de manera PRESENCIAL, esto, mediante la instalación de mesas de votación y el uso de tarjetas electorales físicas, garantizando así la transparencia total en el escrutinio y la participación efectiva de los egresados.

Como medios de prueba obran en el expediente: (i) Copia del auto interlocutorio Nro. 025, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), emitido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ – CHOCÓ. (ii) Copia del censo electoral para el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior. (iii) Copia del auto interlocutorio Nro. 058 del trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ. (iv) Copia de la contestación de la Universidad Francisco José de Caldas, a la acción de tutela 27001311800120260001200, tramitada ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ – CHOCÓ. (v) Copia del acuerdo Nro. 0011 del 04 de marzo del 2026, emitido por la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante el cual se suspende el proceso de elección de Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó. (vi) Copia del acuerdo Nro. 0012 por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el acuerdo 011 del 04 de marzo del 2026, para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, y se dictan otras disposiciones. (vii) Copia de la medida conminatoria a cumplimiento de medida de vigilancia especial expedida por el Ministerio de Educación Nacional. (viii) Copia del convenio marco de cooperación ante la Universidad Tecnológica del Chocó y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. (ix) Copia de la respuesta petición de fecha 06 de marzo del 2021, suscrita por el Secretario General de la Universidad Tecnológica del Chocó. (x) Copia del acta de posesión del señor EDWAR MENA ROMANA, como representante de los egresados ante el Consejo

Superior. **(xi)** Copia del acta de grado Nro. 025 del accionante JESUS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA. **(xii)** Copia del acta de grado Nro. 421 de la accionante NELLY HINESTROZA MOMRENO. **(xiii)** Copia del acta de grado Nro. 420 de la accionante KELLY JOJHANA HINESTROZA MORENO. **(xiv)** Copia del acuerdo 0021, por medio del cual se expidió el estatuto electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante Auto Nro. 035, de fecha diecinueve (19) de marzo de 2026, se admitió la acción de tutela formulada por los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, quienes actúan en causa propia, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Se le corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días, para presentar el informe requerido.

Con el fin de precaver violación de garantías fundamentales, se vinculó al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE QUIBDÓ, AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, se les concedió el mismo término que al accionado para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto Nro. 036 de fecha veinte (20) de marzo de 2026, el despacho dispuso a vincular a TODOS LOS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, que figuran en el listado del censo, así como a quienes no aparecen en dicho listado, igualmente se vinculó a los CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, PROGRAMADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2026 y DEMÁS TERCEROS INTERESADOS

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, LOS CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, y DEMÁS TERCEROS INTERESADOS

Pese a que el representante legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, los miembros del CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH), EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, LOS CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, y DEMÁS TERCEROS INTERESADOS, fueron notificados en debida forma al correo, notificacionesjudiciales@utch.edu.co, y j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co; omitieron ejercer su derecho de contradicción dentro de los términos legales, en atención a este evento se darán por cierto los hechos narrados en la precitada acción constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”, sobre los hechos susceptibles de afirmación.

4.2. UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NÉSTOR HUGO MARTÍNEZ MEDINA, actuando en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifestó al despacho que, se opone a las pretensiones deprecadas por los accionantes, considerando que no se evidencia una violación clara, actual o inminente que haga necesaria su protección por este mecanismo constitucional. Indica también que, no se demostró que la presente acción se haya radicado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en los términos establecidos en el artículo 86 de la Constitución. Por lo anterior solicita se declaren improcedentes las pretensiones presentadas en acción de la tutela.

Arguye también que, ante las pretensiones de los accionantes, el despacho debe despacharlas desfavorablemente toda vez que existe autonomía universitaria e igualmente indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir una violación a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Puesto que su representada no es la llamada a responder por la presunta vulneración a derechos fundamentales aquí alegados, como quiera que, del análisis del escrito de tutela, se advierte que no es partícipe de los hechos narrados ni es sujeto de las pretensiones deprecadas.

En consecuencia, solicita al despacho se desvincule a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de la presente acción de tutela-

Por otra parte, deprecá se compulsen copias a los accionantes por falso testimonio. Indicando que, cuando dio respuesta a la acción de tutela 27001311800120260001200, del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Quibdó, por un error se señaló que entre la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, no se suscribió convenio, pero posteriormente, se procedió a dar un alcance señalando que la Oficina de la Vicerrectoría de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, solicitó una ampliación de informes sobre los hechos narrados en la tutela y les informaron que verificado el contenido de la tutela solo presto el software pero no es la encargada de iniciar, ejecutar o llevar a cabo el proceso electoral, qué aquí se reclama por vía de tutela.

4.3. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ- CHOCÓ

El doctor, CARLOS ALBERTO FANDIÑO CARDENAS, en calidad de juez del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ, al descorrer traslado y dar contestación a la presente acción de tutela manifestó al despacho que, es cierto que su despacho dio trámite a una acción de tutela relacionada con hechos sustancialmente similares a los que motivan el presente trámite constitucional, en la cual se cuestionaban presuntas irregularidades en el proceso electoral adelantado por la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, particularmente en lo concerniente a la socialización de un software de votación virtual y a la inexistencia o falta de acreditación de un convenio interadministrativo que habilitara jurídicamente su utilización. Sin embargo, dentro de dicho trámite constitucional, se profirió Sentencia de Tutela de Primera Instancia, mediante la cual, se declaró la carencia actual de objeto debido a que se verificó que la suspensión del proceso electoral dispuesta por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, a través del Acuerdo No. 0010 del 4 de marzo de 2026, comportó el cese de la situación fáctica que dio origen a la presunta amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Igualmente indica que existe una falta de legitimación por pasiva respecto a su Despacho, pues la presunta vulneración alegada por la parte accionante no se deriva de una actuación u omisión atribuible a su ente judicial, sino de actuaciones presuntamente desplegadas por las entidades administrativas accionadas en el marco del proceso electoral adelantado por la Universidad Tecnológica del Chocó. Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación al presente trámite constitucional.

4.4. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, actuando en calidad de jefe de la oficina de asesoría jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifestó al despacho que, La Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, ha adelantado diferentes acciones frente a la situación de la Universidad Tecnológica del Chocó, “Diego Luis Córdoba”, entre las cuales se destacan que requirió a la Universidad Tecnológica del Chocó, bajo oficio No.2024-EE-064135 del 18 de febrero de 2026, en el cual se solicitó información sobre el software de votación virtual y la auditoría externa contratada, que buscaban verificar la seguridad del software con el que se iban a adelantar las jornadas electorales, información que debía ser entregada de manera inmediata.

Sin embargo, la institución guardó silencio, por lo cual desde el Ministerio, procedió a ordenar una medida conminatoria de cumplimiento, en la cual se le ordenaba a la institución abstenerse de llevar a cabo las jornadas de elección, programadas para el día miércoles 25 de febrero de 2026, hasta tanto no se verificara por parte del Ministerio, la ocurrencia o no de las presuntas irregularidades que habían sido informadas previamente y que podrían configurar una transgresión al principio de legalidad, transparencia, derecho de elegir y ser elegido, sin perjuicios de la infracción a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

De acuerdo con la respuestas dadas por la institución mediante radicado 2026-EE-097810 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Educación Nacional, evidenció que se aportaron entre otros: los reportes técnicos firmados digitalmente, los resultados completos de los escaneos con severidad y plan de mitigación, la revisión de código fuente bajo metodología OWASP SAST/DAST combinada, se anexaron los archivos de análisis de vulnerabilidad, la prueba de carga activa, prueba de stress test, informe de la auditoría, pruebas de restauración de backup con su respectiva acta técnica, prueba de restauración de base de datos Perseo, política formal de seguridad y arquitectura firmada por el responsable, la matriz de monitoreo y escalamientos de incidentes, por lo que el Ministerio, consideró viable que la Universidad, diera continuidad a sus respectivos procesos electorales.

De otro lado, advierte que el Ministerio de Educación Nacional, ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior, conforme a lo dispuesto en las leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Estas funciones comprenden, entre otras, actuaciones de carácter preventivo y de vigilancia especial frente a las Instituciones de Educación Superior, con el fin de promover la continuidad y calidad del servicio educativo y el adecuado manejo de sus bienes y rentas en el marco de la Constitución y la Ley, en concordancia con sus normas internas institucionales. En este orden, aclara que, la Universidad Tecnológica del Chocó, es una institución de educación sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la Educación Superior, que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

Señala que, el Ministerio en ningún momento ha vulnerado el derecho a la participación de la conformación, ejercicio y control del poder político, con especial énfasis en el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a la información, que le asisten a los accionantes. Puesto que, la competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de inspección y vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, por lo que la Universidad, es la llamada a dar respuesta a la presente acción constitucional. Por cuanto, es la institución la que expide sus estatutos y reglamentaciones internas.

Por lo anterior, solicita se desvincule al Ministerio de Educación, considerando que no existe legitimación en causa por pasiva, por cuando no ha transgredido los derechos objeto de debate en esta acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

A la luz de la previsión legal contenida en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver en primera instancia la acción constitucional interpuesta por los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMANA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, quienes actúan en causa propia, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se plantea es, determinar si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, han vulnerado los derechos al debido proceso, elegir y ser elegido, el derecho a la información y el derecho a la igualdad, de los accionantes al excluirlos del censo electoral oficial publicado bajo el Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026, para ejercer su derecho de participación democrática como egresados de la Universidad en las elecciones de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad tecnológica del Chocó.

5.3. EXAMEN DE PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en el referido canon, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991¹; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia², la acción de tutela es conocida por

¹ Artículos 5 y 6.

² Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella al arbitrio del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto³; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que han de acreditarse a efectos de que eventualmente se estudie el fondo de las pretensiones elevadas por el actor, y que de no superarse, imposible se vuelve en sede constitucional atender la solicitud de amparo que realice el interesado, razón por la cual se detendrá el despacho a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado, son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

5.3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

5.3.1.1. Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, quienes actúan en causa propia, acuden a esta acción de amparo, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, el derecho a la Información e Igualdad, por la presunta vulneración en la que incurrió la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Entonces, los premencionados actores se encuentran legitimados, para interponer la acción de tutela de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para la salvaguarda de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades sancionadas.

³ Sentencia C-132 de 2018.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser imposterables.” Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.

5.3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, contempla que:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

El artículo 13 de la misma normatividad, establece que la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Y por su parte, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud⁵.

En este caso, se entiende que se encuentra dirigida en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por haber considerado los actores que dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales; por tal razón, su legitimación por pasiva.

5.3.1.3. Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁶.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional, ha decantado lo siguiente:

“El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.”⁷

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente afectados y compete al juez de tutela determinar la protección del derecho presuntamente vulnerados.”⁸

Este funcionario estima superada esta exigencia, toda vez que el controvertido censo electoral que se reputa exclusorio de votantes, fue publicado conformidad con lo establecido en el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026. Por ello, desde aquel momento a la fecha de la presentación de la acción de amparo (19/03/2026), ha transcurrido un término que se avizora razonable y prudente, teniendo de presente que la accionante ha realizado gestiones para que estas sean agendadas sin tener éxito.

5.3.1.4. Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando, (i) no existe otro mecanismo de defensa

⁵ Artículo 42, numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

⁶ sentencia SU-961 de 1999.

⁷ ST 055 del 09 de febrero de 2012, MP, Nilson Pinilla p.

⁸ ST 259 de 2019 MP, Antonio Jose Lizarazo O

judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria y en algunos casos definitiva.

Teniendo en cuenta estas premisas generales, y la naturaleza de los derechos que los accionantes enuncian como vulnerados de manera principal, esto es, el de elegir y ser elegido, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía y las demás que enuncia conexas que tienen carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional, de ninguna forma se desplaza la tutela como medio apto para proteger también esa garantía constitucional.

Entonces, al advertirse la idoneidad de la acción de tutela para propender por el respeto de este derecho y con ello, la posibilidad de utilizarla como medio de protección, se encuentra el umbral de procedibilidad superado y pasará a estudiarse el fondo del asunto a fin de determinar si hubo o no violación de derechos por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, el CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

5.4 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la constitución política estipula, “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La Honorable Corte Constitucional, ha establecido que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

De este modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de manera tal, que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Al respecto, la Corte, ha determinado que:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.”

En unísono con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución, señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la Ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”.

Es así como el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, pasa a convertirse en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la Ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional, ha indicado que, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento Superior y en las normas de inferior jerarquía que regulan el trámite de dicha acción constitucional.

5.5 DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

El artículo 40.1 de la Constitución Política, reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido. La Corte Constitucional, ha sostenido que este derecho es *“una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección”*^[24]. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho de doble vía pues, por una parte, permite que los ciudadanos concurren a las urnas para ejercer su derecho al voto y así materializar su derecho a elegir; y, por otra parte, posibilita que los ciudadanos postulen su nombre a consideración del pueblo con el propósito de ser elegido y, de este modo, acceder directamente ejercicio del poder político. La segunda manifestación se conoce como el derecho al sufragio pasivo.

Sin embargo, el derecho a elegir y a ser elegido no tiene un carácter absoluto. En efecto, ya sea en calidad de elector o de candidato, el ejercicio del derecho que contempla el numeral 1° del artículo 40 superior, está sujeto a condicionamientos constitucionales y legales y a mecanismos de control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento pues con estos se *“(garantiza) la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución”*.

Las inhabilidades como límites al derecho a elegir. En términos generales, las inhabilidades son *“restricciones a la capacidad de las personas, para entablar relaciones jurídicas con el Estado”*. En este sentido, las inhabilidades pueden implicar limitaciones para ejercer derechos políticos y, en particular, el derecho a ser elegido, debido a que uno de sus fines es *“impedir el acceso o la continuación en el desempeño de funciones públicas, como servidor público”*.

5.6 DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20, del Decreto 2591 de 1991, prevé la presunción de veracidad, la cual prescribe que el juez constitucional *“tendrá por ciertos los hechos y entrará a resolver de plano”* cuando *“requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido”*. Esta presunción tiene su base en los principios de *“inmediatez, celeridad y buena fe”* que deben regir la acción de tutela, y, además, toda vez que el Juez Constitucional, tiene el deber de *“resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están por medio derechos fundamentales”* (Sentencia T-510 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales).

Según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la presunción de veracidad constituye *“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia*

*de la autoridad pública o el particular*⁹, el cual puede predicarse tanto de la omisión total de rendir los informes solicitados, como en aquellos casos en que la autoridad o particular requerido omite parcialmente su deber al brindar una respuesta meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado.

En sentencia T-260 de 2019 la H. Corte Constitucional señaló:

“En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal.”

Sin embargo, la presunción de veracidad solo puede referirse a los hechos de la demanda, y únicamente cubre los supuestos fácticos que cimientan la vulneración de derechos fundamentales invocados, y bajo ninguna circunstancia pueden presumirse como ciertas otras cuestiones, entre ellas las de índole jurídica.

6. CASO CONCRETO:

Del expediente de tutela y de las pruebas aportadas se sabe que los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMANA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, quienes son egresados de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, no figuran en el censo electoral publicado conforme lo establecido en el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026. Razón por la cual procedieron a realizar la actualización de sus datos personales ante la plataforma institucional, para poder ejercer su derecho de participación democrática como egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.

En unísono con lo anterior, observa el despacho que según el artículo 20 del acuerdo 0021 del 21 de septiembre del 2011, por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, *“todos los actores de los estamentos y sectores universitarios podrán votar siempre que se encuentren en el listado oficial del Censo electoral que para el efecto genere el Jefe de Talento Humano y la oficina de admisiones, registro y control académico. En el evento que alguna persona no aparezca en el listado oficial, podrá solicitar la verificación ante el Consejo Electoral, 3 días hábiles antes de la elección. El Secretario General de la Universidad Proveerá los listados de votantes aptos para cada mesa, conforme a la distribución que se realice de las mismas.”*

⁹ Sentencia T-027 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

ST Nro. 017 del 10/04/2026. Rdo.: 2026-00018-00.

Accionantes: JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, CONSEJO SUPERIOR, COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ.

Los accionantes aseveran que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela se están adelantando las acciones tendientes a llevarse a cabo elecciones para elegir representante de egresados ante el consejo superior, desconociendo sus calidades como egresados y negándoles la posibilidad de elegir y ser elegidos dentro de la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH.



En la ciudad de Quibdó, sede de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el día 8 de mayo de 2015, se reunieron el Señor Rector MA. EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA, el Vicerrector de Docencia MA. GILBERTO PANESSO ARANGO, el Decano de la Facultad MA. ALBERTO GUILLERMO AMPUDIA PEREA y el Secretario General MA. DHORTON PINO SERNA, con el objeto de realizar el acto de graduación y entrega de Diploma que, como:

LICENCIADA EN ESPAÑOL Y LITERATURA

CODIGO SNIES 111844003702700111100

Le otorga a:

KELLY JOGHANA HINESTROZA MORENO

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.003.930.519 DE QUIBDÓ

Por haber llenado los requisitos exigidos por los reglamentos, y en concordancia con lo dispuesto en el plan de estudios. El Señor Rector, tomó el juramento de rigor e hizo entrega del Diploma, debidamente firmado por las autoridades competentes. La presente acta se firma por los funcionarios autorizados.

Registrado a Folio No. 492 Libro No. 41

MA. EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA
Rector
MA. DHORTON PINO SERNA
Secretario General

MA. GILBERTO PANESSO ARANGO
Vicerrector de Docencia
MA. ALBERTO GUILLERMO AMPUDIA PEREA
Decano de la Facultad



En la ciudad de Quibdó, sede de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el día 8 de mayo de 2015, se reunieron el Señor Rector MA. EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA, el Vicerrector de Docencia MA. GILBERTO PANESSO ARANGO, el Decano de la Facultad MA. ALBERTO GUILLERMO AMPUDIA PEREA y el Secretario General MA. DHORTON PINO SERNA, con el objeto de realizar el acto de graduación y entrega de Diploma que, como:

LICENCIADA EN ESPAÑOL Y LITERATURA

CODIGO SNIES 111844003702700111100

Le otorga a:

NELLY HINESTROZA MORENO

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.003.930.518 DE QUIBDÓ

Por haber llenado los requisitos exigidos por los reglamentos, y en concordancia con lo dispuesto en el plan de estudios. El Señor Rector, tomó el juramento de rigor e hizo entrega del Diploma, debidamente firmado por las autoridades competentes. La presente acta se firma por los funcionarios autorizados.

Registrada a Folio No. 493 Libro No. 41

MA. EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA
Rector
MA. DHORTON PINO SERNA
Secretario General

MA. GILBERTO PANESSO ARANGO
Vicerrector de Docencia
MA. ALBERTO GUILLERMO AMPUDIA PEREA
Decano de la Facultad



En la ciudad de Quibdó, sede de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el día 01 de Abril de 2016, se reunieron el señor Rector EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA, el Vicerrector de Docencia GILBERTO PANESSO ARANGO, el Decano de la Facultad RICARDO EMIRO LEDEZMA COPETE y el Secretario General EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO, con el objeto de realizar el acto de graduación y entrega de Diploma que, como:

ABOGADO

CÓDIGO SNIES 5118

Le otorga la Universidad a:

JESUS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.077.445.802 DE QUIBDÓ

Por haber llenado los requisitos exigidos por los reglamentos, y en concordancia con lo dispuesto en el plan de estudios. El Señor Rector, tomó el juramento de rigor e hizo entrega del Diploma, debidamente firmado por las autoridades competentes.

La presente acta se firma por los funcionarios autorizados.

Se deja constancia que la Libreta Militar no opera como requisito para obtener el título de pregrado. (Art. 2º.) Ley 1738 del 18 de Diciembre de 2014.

EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA
Rector
EDWIN ETHIEL ARAGON LOZANO
Secretario General

GILBERTO PANESSO ARANGO
Vicerrector de Docencia
RICARDO EMIRO LEDEZMA COPETE
Decano de la Facultad



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ/DIEGO LUIS CORDOBA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ESTATUTO GENERAL EN SU ARTICULO 89.

CERTIFICA:

Que, revisado el archivo de Secretaría General, los consejeros para el periodo 2015 2017 y 2017- 2020, son los que se relacionan a continuación:

Table with columns: NOMBRE, REPRESENTANTE. Rows include EDUARDO MENA ROMANA, JHON EDUARDO CORDOBA ARIAS, WILLIAN MURILLO LOPEZ, AMERICO MOSQUERA MURILLO, ALBERTO GUILLERMO AMPUDIA PEREA, ROGELIO ZULETA GALINDO, YOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS, CARLOS DANIEL MORENO ORTIZ, LINA MARIA CARDONA FLOREZ.

Table with columns: NOMBRE, SECTOR, CAMBIO. Rows include EDUARDO MENA ROMANA, ROSA ELENA MOSQUERA, FIDEL QUINTO MOSQUERA, YANIES BESSARA PALACIOS, RICARDO EMIRO LEDEZMA COPETE, ROGELIO ZULETA GALINDO, YOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS, ABRILIAN MENA RUIZ, LINA MARIA CARDONA FLOREZ.

Para mayor constancia se firma en la ciudad de Quibdó, a los 27 días del mes de mayo del año 2021.

FERNET VALENCIA MOSQUERA
Secretario General

Por su parte el representante legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRODBA, los miembros del CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH), EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, LOS CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, y DEMÁS TERCEROS INTERESADOS, pese haber sido notificados en debida forma, no rindieron informe alguno respecto de los hechos y pretensiones de la acción

Quibdó, Cra. 9 con calle 29 esquina, B/ Silencio, Edif. Juzg. Penales, Piso 2º, Oficina 202

Correo electrónico: j02pectoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

constitucional, por lo que se tienen por ciertos aquéllos, al amparo de **la presunción de veracidad** de que trata el artículo 20, del Decreto 2591 de 1991.

A su turno, el representante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Quibdó, y el representante del Ministerio de Educación Nacional, al descorrer traslado solicitaron su desvinculación considerando que no son partícipes directos de los hechos que dieron origen a la acción tutelar, ni son sujetos de las pretensiones deprecadas.

Igualmente, oportuno indicar que el representante del Ministerio de Educación Nacional, al descorrer traslado de la presente acción de tutela y dar contestación a la misma manifestó al despacho: ***“De acuerdo con la respuestas dada por la institución mediante radicado 2026-EE-097810 del 13 de marzo de 2026, este Ministerio de Educación Nacional evidenció que se aportaron entre otros: los reportes técnicos firmados digitalmente, los resultados completos de los escaneos con severidad y plan de mitigación, la revisión de código fuente bajo metodología OWASP SAST/DAST combinada, se anexaron los archivos de análisis de vulnerabilidad, la prueba de carga activa, prueba de stress test, informe de la auditoria, pruebas de restauración de backup con su respectiva acta técnica, prueba de restauración de base de datos Perseo, política formal de seguridad y arquitectura firmada por el responsable, la matriz de monitoreo y escalamientos de incidentes, por lo que esta cartera Ministerial considero viable que la Universidad diera continuidad a sus respectivos procesos electorales.”***

Ahora bien, del anterior panorama, advierte el despacho que:

1. Los accionantes, JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, según documentación aportada, en efecto son egresados de la Universidad y no han sido incluidos en el censo electoral, lo que les impide, según los estatutos, ejercer su derecho a elegir y ser elegidos dentro de la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH.

2. El accionante, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, no aportó prueba que soportara o diera cuenta de que es egresado de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.

3. Según lo expuesto por los accionantes, la Universidad tecnológica del Chocó, se están adelantando las acciones tendientes a llevarse a cabo elecciones para elegir representante de egresados ante el consejo superior.

4. Esta célula judicial, mediante auto interlocutorio Nro. 35-26 del diecinueve (19) de marzo de 2026, ordenó a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ – COMITÉ ELECTORAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, PROGRAMADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2026, HASTA QUE SE EMITA DECISIÓN DE FONDO.

Bajo este panorama y teniendo en cuenta los argumentos de la Universidad Francisco José de Caldas, en la cual arguyen la autonomía universitaria y la improcedencia de la acción de tutela en casos como el que hoy ocupa nuestra atención, el despacho advierte que en relación con las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como lo es la Universidad Tecnológica del

Chocó, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha precisado el alcance y los límites de la citada autonomía universitaria, en los términos que a continuación se expone:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades...”

*La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación, **no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones.** Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, **le impide la arbitrariedad.**”*

*La autonomía reconocida por la Carta, **no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley...***

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico”.

Bajo este panorama, la Honorable Corte Constitucional, se ha encargado de analizar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en los procesos de elección de autoridades de los entes universitarios autónomos.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia T-182 de 2001, la Corte indicó que, la acción tutelar está llamada a prosperar cuando se vulnere el procedimiento administrativo en la designación de un rector, cuando el hecho generador de dicha violación tenga su origen en un acto de trámite, con la virtualidad o entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección, pues no existe en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial diferente a la acción de amparo constitucional, para lograr la salvaguarda del orden constitucional y de las garantías en él previstas.

Es así como la Corte consideró que, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 40. C.C.A.), **pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.** (...)

En dicha jurisprudencia, para la Corte, fue procedente la acción de tutela para defender la integridad del debido proceso administrativo en el proceso de elección del rector de la Universidad de Cartagena, ante las irregularidades cometidas por la Junta General Escrutadora, que al estar contenidas en actos administrativos de trámite con la entidad suficiente para alterar el resultado del proceso electoral, hacían necesario conceder el amparo constitucional de manera definitiva, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección requerida.

Por otra parte, en las sentencias T-525 y T-587 de 2001, en igual sentido la Corte Constitucional, siguió la misma línea jurisprudencial, advirtiendo que la acción de tutela solamente está llamada a prosperar en aquellos casos en que la violación se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario autónomo, pues una vez producido el acto de designación, ya no se trata de un acto administrativo de trámite, sino de un acto definitivo o de fondo, frente al cual resulta procedente el ejercicio de la acción de nulidad electoral.

“Como se expuso en los apartes preliminares de esta sentencia la jurisprudencia de esta Corte, ha sido enfática en que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineficiencia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Es así como se puede colegir que, la procedencia de la acción de tutela se somete a que su ejercicio se produzca antes de la elección respecto de la cual se invoca la vulneración de los derechos fundamentales, pues si ésta tiene lugar con posterioridad a dicho momento, se pone en marcha el principio de subsidiariedad de la vía constitucional, por ser procedente otro mecanismo, ante otra jurisdicción.

Dicho esto, descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho, resalta que, según los hechos y pretensiones consignados en el libelo de la demanda, así como las pruebas que soportan la misma, los accionantes son egresados de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, sin embargo, no figuran en el censo electoral publicado conforme lo establecido en el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026. Por tal razón, este operador judicial debe estudiar la posibilidad de ser incluidos en dicho censo para poder ejercer su derecho de participación democrática como egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.

Bajo este panorama, observa esta célula judicial que el Censo electoral publicado conforme lo establecido en el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026, el cual es un acto de trámite o preparatorio que puede ser sometidos al control del juez de tutela, pues amenaza un derecho fundamental el cual es el derecho a elegir y ser elegido de los accionantes, mismo que es protegido en el acuerdo 0021 del 21 de septiembre del 2011, por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, **“todos los actores de los estamentos y sectores universitarios podrán votar siempre que se encuentren en el listado oficial del Censo electoral que para el efecto genere el Jefe de Talento Humano y la oficina de admisiones, registro y control académico. En el evento que alguna persona no aparezca en el listado oficial, podrá solicitar la verificación ante el Consejo Electoral, 3 días hábiles antes de la elección. El Secretario General de la Universidad Proveerá los listados de votantes aptos para cada mesa, conforme a la distribución que se realice de las mismas.”**; razón por la cual, estima este operador judicial que, es procedente la acción de tutela y con ella el amparo de dicho derecho está

llamado a prosperar, con el objeto de impedir que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, concluya la actuación administrativa, (llevando a cabo la jornada de elecciones) con desconocimiento de dicho derecho.

Ahora bien, en este punto es oportuno aclarar que respecto al convenio presuntamente suscrito el 22 de febrero de 2026, día en que la ciudadana Merlen María Díaz Arriaga (en calidad de Rectora encargada) al parecer carecía de representación legal, porque el encargo había sido suspendido por orden judicial desde el 13 de febrero de 2026, este despacho pudo constatar en la misiva Radicado No. 2026-EE-099254 2026-03-16, emitida por el Ministerio de Educación Nacional que, si bien mediante auto interlocutorio No.88 de 2026, el Juez Séptimo Administrativo de Quibdó, resolvió decretar de manera inmediata la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No.0009 del 14 de noviembre de 2025, 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, encargó como rectora a la ciudadana MERLEN MARÍA DIAZ ARRIAGA, no es menos cierto que, el apoderado de la referida, presentó escrito de recusación ante el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Quibdó, con el fin de que, se separara del conocimiento de asunto, ya que presuntamente se configurarse una o varias causales de impedimento, que podrían comprometer la imparcialidad exigida por la ley a toda autoridad judicial. Y mediante auto de sustanciación No.018 del 3 de marzo de 2026, el Juez Séptimo Administrativo de Quibdó, dispuso, no aceptar la procedencia de la recusación invocada por la señora Merlen Diaz Arriaga y suspender el proceso, hasta tanto sea resuelta la recusación presentada.

Así las cosas, no quedó demostrado, que la ciudadana Merlen María Díaz Arriaga (en calidad de Rectora encargada) careciera de representación legal para suscribir convenio o recibir en calidad de préstamo (de parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas) para llevar a cabo las pre-mencionadas elecciones.

Es así como este despacho, una vez estudiados los hechos y pretensiones de la demanda, así como el contradictorio ejercido por las partes las pruebas y anexos integrados en el expediente tutelar, advierte la trasgresión al derecho político de elegir y ser elegido, materializada por la omisión de incluir a los accionantes en el censo electoral referido anteriormente.

Así las cosas, y obedeciendo al respaldo constitucional y jurisprudencial que poseen los accionantes, quienes cuentan con el derecho a elegir y ser elegidos, pues quedó plenamente acreditado que son egresados y no están incluidos en el censo electoral oficial publicado bajo el Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026, para participar dentro de la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH, que según el acuerdo 0021 del 21 de septiembre del 2011, por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, tienen pleno derecho a sufragar. Este despacho ordenará a la Universidad Tecnológica del Chocó, al Consejo Superior y al Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, que, si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, realice todas las gestiones de índole administrativa y/o presupuestal tendientes a que los accionantes y demás ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, sean incluidos dentro del referido censo y como consecuencia de lo anterior se levantará la medida de suspensión provisional de la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el consejo superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, programada para el 20 de marzo de 2026, y por consiguiente se ordenará a la Universidad Tecnológica del Chocó, al Consejo Superior y al Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, que

dentro del término de un (1) mes proceda a realizar las elecciones permitiendo que los accionantes y demás ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, puedan ejercer su derecho de participación democrática como egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, y puedan participar en las elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH.

Para cumplir lo antes considerado, por este operador judicial ordenará que dichas elecciones se lleven a cabo mediante un mecanismo que tenga la capacidad de salvaguardar los principios de transparencia, legalidad y publicidad en el desarrollo de las elecciones.

Por las razones arriba consignadas, y debido a que no quedó demostrado, que la ciudadana Merlen María Díaz Arriaga (en calidad de Rectora encargada) careciera de representación legal para suscribir convenio o recibir en calidad de préstamo (de parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas) para llevar a cabo las pre- mencionadas elecciones, por lo tanto, este despacho no accederá a las demás pretensiones pretensión de los accionantes.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir y ser elegido a los ciudadanos JESÚS JAVIER DOMINGUEZ MOSQUERA, EDWAR MENA ROMAÑA, YAN JAVIER CÓRDOBA MOSQUERA, NELLY HINESTROZA MORENO y KELLY HINESTROZA MORENO, en consecuencia se ordena a ordenará a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, AL CONSEJO SUPERIOR Y AL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ que, si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, realice todas las gestiones de índole administrativa y/o presupuestal tendientes a que los accionantes y demás ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, sean incluidos dentro del censo electoral oficial publicado bajo el Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026, y como consecuencia de lo anterior se levanta la medida de suspensión provisional de la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el consejo superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.

SEGUNDO: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, AL CONSEJO SUPERIOR Y AL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, que dentro del término de un (1) mes proceda a realizar las elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH, permitiendo que todos los accionantes y demás ciudadanos que ostentan la calidad de egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, puedan ejercer su derecho de participación democrática como egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, y puedan participar en las elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH.

TERCERO: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, AL CONSEJO SUPERIOR Y AL CONSEJO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, que dichas elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH se lleven a cabo mediante un mecanismo que tenga la capacidad de salvaguardar los principios de transparencia, legalidad y publicidad en el

ST Nro. 017 del 10/04/2026. Rdo.: 2026-00018-00.

Accionantes: JESÚS JAVIER DOMÍNGUEZ MOSQUERA Y OTROS

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, CONSEJO SUPERIOR, COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (UTCH) Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO.

desarrollo de las elecciones y se garantice la participación de todas las personas que ostenten la calidad de egresado.

CUARTO: NO SE ACCEDE a las demás pretensiones incoadas por los accionantes, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE QUIBDÓ, AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA y, a los CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y oportunidad indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVÁN RAMÍREZ MAYA
JUEZ¹⁰

Firmado Por:

Jorge Iván Ramírez Maya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7aae0d557bbb1a7a2897e59e12bce2d7d903a833c5b193e48621e64c1a3f4**
Documento generado en 10/04/2026 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Firma escaneada conforme a las directrices trazadas en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.